



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Martínez Figueroa.

Abogadas: Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.

Recurrido: Luis Manuel Melo Simonó.

Abogadas: Licdas. Mireta Porquín y Brizeida Encarnación S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 225-0024804-6, domiciliado y residente en la calle Villa Satélite, núm. 20, sector Villa Satélite, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Luis Manuel Melo Simonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00668570-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Jorge Martínez Figueroa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mireta Porquín por sí y por la Lcda. Brizeida Encarnación S., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Martínez Figueroa, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 25 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00474, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00241 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de julio 2016, la Lcda. Julissa Hernández Rivera, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Martínez Figueroa, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Zabala Melo (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 579-2017-SACC-00146 del 6 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007 del 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Martínez Figueroa, del crimen del homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Alexander Zabala Melo (a) Bombi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciarío Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Miguela Melo Vallejo, contra el imputado Jorge Martínez Figueroa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jorge Martínez Figueroa a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles por estar asistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Acoge solicitud de variación de medida de coerción y varía la medida de coerción al justiciable Jorge Martínez Figueroa por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano de prisión preventiva, por el peligro de fuga; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de presente sentencia para el día treinta (30) del mes de enero del dos mil dieciocho

(2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Martínez Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSN-00078 el 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Figueroa, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSN-00007, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Jorge Martínez Figueroa al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Jorge Martínez Figueroa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40, 4039, 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana -y legales- artículos 14, 15, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículos 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Como podrán observar honorables jueces supremos que al momento del conocimiento de la audiencia del juicio de fondo el recurrente se encontraba en pleno goce de su derecho a la libertad, que al dictar la sentencia condenatoria el Segundo Tribunal Colegiado procede a variar de manera isofacta la medida de coerción impuesta al ciudadano, sin que al momento del conocimiento del mismo estuviesen apoderados de la revisión [] la posición tomada por el tribunal es una posición arbitraria al constituir una franca vulneración al principio []sobre presunción de inocencia [al referirse al artículo 338 del Código Procesal penal]en ningún momento esta disposición otorga la facultad al tribunal que ha condenado, de variar la medida de coerción con la que el imputado llegó a juicio []resulta contrario totalmente al principio de legalidad esta decisión, en razón de que el artículo 438 de nuestra normativa procesal penal invoca el proceso para ejecutar las sentencias condenatorias y en ningún momento facultó u otorga poder a otro juez que no sea el de la ejecución de la pena, para ejecutar las sentencias condenatorias, pero además ponen una camisa de fuerza aun mayor al establecer de manera clara y sin que pueda darse lugar a otra interpretación diferente cuando establece como condición indispensable que la sentencia tenga carácter irrevocable, es decir, que no puede ser objeto de ningún recurso[]estos jueces está violentado el mandato expreso de la norma[]es inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma[].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria modificó la medida de coerción en estado de libertad por la

prisión, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y el estatuto de libertad. En adición, sostiene que el único juez habilitado para ejecutar una decisión de condena es el juez de ejecución de la pena, con la condición indispensable de que el fallo sea de carácter irrevocable, por ende, le resulta inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma.

5. Una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante este señalamiento razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Que esta alzada luego de analizar la decisión recurrida pudo constatar que el tribunal a quo en su página 20 numeral 25 plantea lo siguiente: “Que en la especie el tribunal ha impuesto la sanción atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena[]por lo que en cuanto a la variación de la medida de coerción, el a quo fue claro y coherente en el sentido de que al imponer la sanción de diez (10) años, la misma fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este presentaba ante la inminencia de una sentencia condenatoria, por tal razón el tribunal procedió a variar la medida de coerción consistente en la presentación periódica, por la prisión, por entender que el imputado debe permanecer en este estado, por el hecho que se le indilga[].

8. Precisemos, antes que nada, que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

9. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar además, que

la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba diez (10) años de prisión, por ende, como bien precisó la corte a qua, la variación de la medida de coerción fue impuesta entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba; argumento que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, que en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el medio que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que en sentido general los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, ni en lo que respecta a la modificación de la medida de coerción; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Martínez Figueroa, contra la Sentencia núm. 1418-

2019-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)